

Ley Provincial *N° 242*

**Creación del
Consejo
Provincial de
Educación**

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

C A P Í T U L O I

- De la Creación -

Artículo 1º.- Créase el Consejo Provincial de Educación, encargado de organizar y administrar la enseñanza en todos los niveles - excepto el universitario -.

Artículo 2º.- El Consejo Provincial de Educación tendrá plena autarquía técnica y administrativa, y desarrollará sus actividades en natural relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Asuntos Sociales.

C A P Í T U L O I I

- De la composición del Consejo Provincial de Educación -

Artículo 3º.- El Consejo Provincial de Educación estará compuesto:

- a) Por un presidente y dos vocales, uno perteneciente a la rama primaria y otro a las demás ramas de la enseñanza, designados por el Poder Ejecutivo.
- b) Por dos vocales elegidos directamente por los docentes en actividad, uno de ellos pertenecientes a la rama primaria y otro perteneciente a las demás ramas de la enseñanza.
- c) Por un vocal de representación de los Consejos Escolares elegidos en reunión conjunta de todos los miembros de dichos consejos, y de entre ellos, por simple mayoría de votos.

Artículo 4º.- Los requisitos para ser miembro del Consejo Provincial de Educación son:

- a) Para ser presidente se requiere poseer título docente y ser argentino mayor de edad.
- b) Para ser vocal se requiere poseer título docente de maestro normal o profesor, según sea la rama que representa. Si se trata de educación técnica, se requiere título de técnico nacional secundario o universitario, con cinco años de ejercicio de la docencia.
- c) Los requisitos para ser vocal representante de los Consejos Escolares serán: tener instrucción, mayoría de edad y residencia en el lugar.

Artículo 5°.- Los vocales serán reemplazados en caso de renuncia, incapacidad física o fallecimiento, por el que le haya sucedido en la correspondiente elección, con la mayor cantidad de sufragios, de acuerdo con el artículo 3°, inciso b) y c).

Artículo 6°.- Los componentes del Consejo Provincial de Educación, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Artículo 7°.- Los cargos de presidente y de vocal del Consejo Provincial de Educación, serán considerados docentes y su retribución fijada por presupuesto.

Artículo 8°.- El desempeño de la función de presidente del Consejo implica dedicación exclusiva.

C A P Í T U L O I I I

- De las atribuciones del Consejo Provincial de Educación -

Artículo 9°.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Educación:

- a) Decidir en todo lo que se refiera a la educación de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- b) Resolver todo cuanto se refiera a planes y programas de enseñanza, coordinar y convenir con organismos nacionales, provinciales y privados, y fijar las normas para su aplicación y control.
- c) Fomentar el establecimiento de escuelas particulares siempre que funcionen en las condiciones previstas por la ley.
- d) Conceder preferente atención a los organismos encargados de la asistencia y educación diferenciada.
- e) Crear, trasladar y clausurar -temporal o definitivamente- los establecimientos, de acuerdo con las necesidades.
- f) Resolver sobre nombramientos, traslados, permutas, licencias, suplencias y todo lo que se refiere a movimiento de personal docente, técnico,

administrativo, de maestranza y de servicio, de acuerdo con la legislación en vigencia.

- g) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto anual.
- h) Determinar las normas para el funcionamiento de las escuelas, los períodos lectivos y horarios.
- i) Organizar institutos de investigación y extensión cultural, cursos y conferencias, como así también utilizar los medios que crea convenientes para el perfeccionamiento docente.
- j) Administrar los institutos de profesorado dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Especial, de acuerdo con las posibilidades y las necesidades de la Provincia.
- k) Aceptar donaciones o legados de muebles o de inmuebles.
- l) Enajenar los bienes del Consejo, y/o adquirir otros nuevos, de acuerdo con la legislación en vigencia, así como gestionar la recuperación de aquellos que pudieran pertenecerle.
- ll) Alquilar inmuebles para escuelas y dependencias del organismo.
- m) Construir, refeccionar y/o ampliar los edificios de su dependencia.
- n) Administrar el presupuesto.
- o) Organizar las distintas oficinas de su dependencia.
- p) Resolver sobre todos aquellos asuntos que favorezcan el funcionamiento del Consejo.

C A P Í T U L O I V

- Del Funcionamiento del Consejo Provincial de Educación -

Artículo 10°.- El consejo Provincial de Educación tendrá quórum con cuatro de sus miembros y se reunirá por lo menos una vez por semana, cuando lo convoque por razones de urgencia el presidente o cuando lo solicita tres vocales.

Artículo 11°.- El Consejo se dará su reglamentación interna y distribuirá las tareas como lo creyera conveniente.

Artículo 12°.- El Presidente del Consejo deberá:

- a) Convocar a reunión de acuerdo con el artículo 10°.
- b) Presidir las sesiones y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones.
- c) Firmar notas, actas y demás documentos, conjuntamente con el vocal secretario.
- d) Comunicar todas las resoluciones del Consejo al Ministerio de Asuntos Sociales, cumplirlas y hacerlas cumplir.

Artículo 13°.- El Presidente del Consejo tendrá voz y voto, el cual será doble sólo en caso de empate.

Artículo 14°.- El Consejo eligirá de su seno, en la reunión constitutiva, un secretario.

C A P Í T U L O V

- De las Direcciones Generales -

Artículo 15°.- Habrá tres direcciones generales: una Dirección General de Enseñanza Primaria; una Dirección General de Enseñanza Media y Especial y una Dirección General de Administración.

Artículo 16°.- Las direcciones generales dependerán directa y exclusivamente del Consejo Provincial de Educación y estarán obligadas a cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que emanen del mismo.

Artículo 17°.- Los respectivos establecimientos educacionales y las oficinas pertinentes, están bajo la superintendencia directa de los directores generales de enseñanza, quienes propondrán al Consejo su organización y reglamentación.

El Director General de Administración propondrá, a su vez, la organización total del sistema administrativo - contable.

Artículo 18°.- Los Directores Generales serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

C A P Í T U L O V I

- De los Consejos Escolares -

Artículo 19°.- Los Consejos Escolares constituyen el nexo entre los vecinos y la escuela y mantendrán natural relación de dependencia con el Consejo Provincial de Educación a través del vocal que los representa.

Artículo 20°.- Cada Consejo Escolar estará compuesto por seis miembros, con domicilio en el distrito respectivo, de la siguiente manera:

- a) Tres vecinos, elegidos dos por la mayoría y uno por la minoría, en la misma forma y ocasión que las autoridades municipales, de acuerdo con el artículo 266° de la Constitución.

- b) Tres representantes, dos de ellos por la rama primaria y uno por las demás ramas de enseñanza, elegido directamente por los docentes en actividad en el respectivo distrito.
Existiendo solamente enseñanza primaria, los tres representantes serán por esta rama.

Artículo 21°.- La reglamentación de la presente ley establecerá el número y jurisdicción de los Consejos Escolares.

Artículo 22°.- Los miembros de los Consejos Escolares durarán cuatro años en sus funciones, en carácter de ad honórem y podrán ser reelectos.

Artículo 23°.- Los Consejos Escolares tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Auspiciarán la formación de cooperadoras, cooperativas, clubes y asociaciones escolares.
- b) Procurarán, de común acuerdo con las autoridades escolares locales, la mejor asistencia y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.
- c) Podrán visitar los establecimientos educativos y sugerir al Consejo Provincial las mejoras, reformas, cambio de ubicación del local y todo cuanto se refiere a higiene, sanidad estética, comodidad y habitabilidad de los edificios escolares.
- d) Sugerirán la locación de mejores edificios para el traslado de escuelas o para la creación de otras.
- e) Colaborarán en manera directa en la atención y administración de los comedores escolares.
- f) Auspiciarán el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza, cooperando con el Estado Provincial y administrándolos hasta su incorporación al establecimiento.
- g) Gestionarán becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados, para los alumnos que más se destaquen.
- h) Organizarán actos culturales y de extensión escolar en colaboración con los docentes de la jurisdicción.
- i) Cooperarán para el mayor alcance de los servicios sociales escolares referidos al alumno y al hogar.
- j) Resolverán sobre todos los asuntos que surgieran del espíritu del artículo 268° de la Constitución Provincial.

Artículo 24°.- Los Consejos Escolares deberán reunirse por lo menos una vez por mes y presentarán anualmente, a la consideración del Consejo Provincial, la memoria y el balance.

Artículo 25°.- Los gastos que demande el funcionamiento de los Consejos Escolares, serán fijados y absorbidos por el Consejo Provincial.

CAPÍTULO VII

- De la Obligatoriedad Escolar -

Artículo 26°.- La obligatoriedad de la enseñanza comprenderá desde los seis años cumplidos o por cumplirse dentro del primer cuatrimestre de iniciado el curso, hasta la aprobación del último grado del ciclo primario. También será obligatorio para los menores de diecisiete años el ciclo básico de la enseñanza media o dos años de la enseñanza especial, cuando existieran establecimientos de esos tipos a menos de cinco kilómetros de la vivienda del educando.

Esta enseñanza será impartida en las escuelas oficiales o particulares de acuerdo con la elección de los padres.

Estas últimas recibirán el aporte de la Provincia siempre que funcionen en las condiciones previstas por la Ley y en ellas se imparta enseñanza gratuita.

Artículo 27°.- Los padres, tutores o encargados de los menores, deberán cumplir las exigencias del artículo anterior y en caso contrario se harán pasibles de multas progresivas que irán de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio o de emplearse en casos extremos la fuerza pública.

Artículo 28°.- La reglamentación de esta ley establecerá las excepciones de la obligatoriedad escolar.

CAPÍTULO VIII

- De los Servicios Sociales Escolares -

Artículo 29°.- En la organización de los servicios sociales escolares se contemplarán: sanidad escolar, orientación profesional, gabinetes psicológicos, cooperadoras, cooperativas, régimen de becas, bolsas de estudio, residencias estudiantiles, comedores escolares, asistencia social, seguros y aquellos otros que el Consejo Provincial de Educación considere necesarios.

CAPÍTULO IX

- De los Recursos del Consejo -

Artículo 30°.- Las rentas de la administración fijadas por los artículos 272°, 273° y 274° de la Constitución Provincial, serán entregadas de acuerdo con el artículo 275° al Consejo Provincial de Educación, como asimismo todos los recursos que fije la legislación dictada o por dictarse.

Artículo 31°.- Los bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al Consejo Provincial de Educación quedarán liberados de toda clase de impuestos provinciales y municipales, a excepción de los servicios retributivos.

Artículo 32°.- Las herencias declaradas vacantes, pasarán automáticamente al patrimonio del Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con la legislación vigente.

C A P Í T U L O X

- De las Disposiciones Transitorias -

Artículo 33°.- Hasta tanto se dicten las leyes pertinentes, se autorizará la habilitación de escuelas particulares, si en sus fines educativos e instalaciones, tanto como en la preparación técnica de su personal docente, se encontraren en iguales condiciones que las escuelas públicas.

A los fines de su funcionamiento deberán adoptar, como mínimo planes y programas oficiales y someterse a las inspecciones que disponga la autoridad escolar.

Artículo 34°.- La autorización podrá denegarse si el régimen del personal docente no fuere similar al del personal del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 35°.- El gobierno de la educación continuará a cargo de la Dirección General de Educación y Cultura, y sus actividades y presupuesto se programarán hasta la constitución del Consejo Provincial.

Artículo 36°.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 37°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veitiseis días del mes de octubre de mil vovecientos sesenta y uno.

**Fdo.) ALBERTO CHANETON
PEDRO GABRIEL FERNANDEZ**

Registrada bajo el número: **242**

Neuquén, 6 de noviembre de 1961.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

DECRETO N° 00010

Fdo.) ASMAR
TARANTINO